



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Quibdó, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA TUTELA SEGUNDA INSTANCIA N.º 28

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 27001400300320240005501
DEMANDANTE: YURLIS ARLEIS MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE QUIBDÓ

ASUNTO

Dentro del término conferido se decide la impugnación interpuesta por la parte accionante, **YURLIS ARLEIS MOSQUERA MOSQUERA**, en contra de la sentencia de primera instancia N.º 26 del 29 de febrero de 2024, proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ**, sin que exista nulidad de lo actuado y conforme a lo dispuesto en el Artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que el día 24 de enero de 2024, realizó petición de forma presencial a la Alcaldía de Quibdó, bajo radicado N.º QBD2024ER000166 con el fin de solicitar reunión del comité de seguimiento de la negociación colectiva durante la vigencia 2023, de conformidad con el decreto 160 de 2014, que regula las negociaciones colectivas.

Asevera que, el Alcalde Municipal y el Secretario de Educación Municipal debieron haber respondido de fondo a la solicitud con la expedición de un acto administrativo y concediendo la reunión del comité de seguimiento del acuerdo, ya que éstas deben ser cada dos (2) meses, sin embargo, desde el mes de septiembre de 2023 la Secretaría de Educación de Quibdó no concede tal reunión.

Finalmente, indica, que el plazo para dar respuesta a la petición de fecha del 24 de enero de 2024, se encuentra vencido.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Contestación

1. Parte accionada

La accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE QUIBDÓ**, presentó escrito de contestación arguyendo que, para la calenda del 21 de febrero de 2024, mediante correo electrónico, notificaron de la convocatoria a reunión a los miembros del comité de seguimiento de los acuerdos pactados en la negociación colectiva en el año 2023.

Agrega que dicha reunión se realizará el 29 de febrero de 2024, a las 3:00 pm, y que la citación fue enviada al correo electrónico de cada miembro del comité; dando respuesta a la solicitud de la accionante.

Finalmente, expresa que se declare hecho superado por carencia actual del objeto, en razón a que se dio respuesta al derecho de petición del 24 de enero de 2024.

Fallo Impugnado

Mediante sentencia de tutela N.º 26 del 29 de febrero de 2024, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Quibdó, **DECLARÓ CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO** a la acción deprecada por la señora **YURLIS ARLEIS MOSQUERA MOSQUERA**, quien buscaba el amparo de los derechos fundamentales y constitucionales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, LIBRE ASOCIACIÓN, SINDICATOS O ASOCIACIONES Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, al considerar que la autoridad accionada resolvió el pedido de la accionante.

Impugnación

Señala la recurrente que se revoque el fallo de primera instancia, ya que sus derechos **AL DEBIDO PROCESO, LIBRE ASOCIACIÓN, SINDICATOS O ASOCIACIONES Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, han venido siendo quebrantados por la Secretaría de Educación Municipal de Quibdó de forma reiterada. Además, la dependencia territorial no le ha dado respuesta de fondo, ni resolución de la petición interpuesta, toda vez, que la Secretaría de Educación Municipal de Quibdó cita al comité de seguimiento de los acuerdos firmados, inicialmente para el 29 de febrero de 2024, luego notifica su aplazamiento para el 04 de marzo de 2024, sin embargo, la reunión tampoco es realizada en esa fecha.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Afirma que es evidente que la Secretaría de Educación del Municipio de Quibdó ha actuado de forma dilatoria y engañosa, ya que realizó invitaciones para el 29 de febrero y 4 de marzo de esta calenda, solamente con el objetivo de incidir en el fallo de primera instancia a su favor y realmente no conceder la reunión prevista.

CONSIDERACIONES

Competencia

Con estribo en el Decreto 333 de 2021, este despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela;

Problema Jurídico

Determinar si se encuentran establecidos los presupuestos para CONFIRMAR la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO** en el amparo constitucional cuestionado por la señora **YURLIS ARLEIS MOSQUERA MOSQUERA**, o si por el contrario se evidencia la vulneración alegada y por lo tanto habría lugar a REVOCAR, el fallo de primera instancia.

Marco Normativo y Jurisprudencial

La acción de tutela se halla consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, así mismo fue desarrollada por medio del Decreto Ley 2591 de 1991 y su Decreto reglamentario 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000. Por tanto, la acción de tutela es el mecanismo creado para proteger los Derechos Fundamentales de todas las personas, proveyendo una protección inmediata a dichos derechos, cuando quiera que estos sean violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos expresamente establecidos en la Ley. Esta acción, ha sido dispuesta como un medio preferente y sumario, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Así entonces debemos precisar que la tutela además de ser un procedimiento breve y sumario tiene como esencia la emisión de una decisión con medidas específicas que permitan la cesación o se evite la violación de un derecho fundamental, orden que el Estado representado en el Juez de Tutela se obliga a hacer cumplir; su alcance ha sido precisado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en la **sentencia T-001 de 2012**, así:

“ (...) Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de requerir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)”.

Acorde a la norma superior enunciada, la tutela es un mecanismo subsidiario de defensa, que sólo procede *“cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Examen de Procedencia

Derecho de Petición.

En relación con el contenido del Artículo 23 superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

eventos por los particulares es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

Sobre esta materia ha precisado la Honorable Corte Constitucional lo siguiente:

En Sentencia C-007 de 2017, se estableció el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:

i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido¹.

Debido Proceso.

El derecho al debido proceso, por su parte, ha sido definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: i) el derecho a la jurisdicción, ii) el derecho al juez natural, iii) el derecho a la defensa, iv) el derecho

¹ Sentencia T-058 de 2021.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

a un proceso público, v) el derecho a la independencia del juez y vi) el derecho a la imparcialidad del juez.

Este derecho fundamental exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 superior, y que las autoridades judiciales enmarquen sus actuaciones dentro de los derroteros jurídicos establecidos, de forma que se eviten actuaciones arbitrarias, y se asegure la efectividad, así como el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a las personas.

Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes.

De conformidad con lo anterior, se concluye que las garantías del debido proceso rigen las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos llevados ante las autoridades, con el fin de que las personas puedan solicitar ante los jueces competentes la protección efectiva de sus derechos y, que cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones².

Derecho a la asociación sindical. Reiteración de jurisprudencia³.

5.1. El derecho a la asociación sindical se encuentra consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política, que reza de la siguiente manera:

² Sentencia T-116 de 2004.

³ [T-248/14](#)



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

“Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la fuerza pública.”

5.2. No obstante, trabajadores y empleadores cuentan con la posibilidad de constituir las organizaciones sindicales que consideren pertinentes, además de afiliarse y desafiliarse sin injerencia del Estado; este derecho no es absoluto, en la medida en que la misma Constitución establece como limitación *“el orden legal y los principios democráticos”*. Es necesario que, las restricciones impuestas respondan a parámetros mínimos, necesarios, indispensables y de proporcionalidad, sin que se vea afectado el núcleo esencial del derecho a la libertad sindical.

5.3. De esta forma, la potestad regulatoria del Legislador debe encontrar coherencia con la autonomía de autogobierno y autorregulación de los sindicatos; en virtud del principio de no injerencia del Estado en el funcionamiento de las organizaciones sindicales.

5.4. Así, esta Corporación ha reconocido el derecho a la asociación sindical como, una *“garantía de naturaleza fundamental calificado como un derecho subjetivo de*



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

carácter voluntario, relacional e instrumental. No se agota en la posibilidad de crear organizaciones de trabajadores o de empleadores, sino que comporta igualmente el derecho de vincularse a aquella organización que represente e interprete más fielmente los derechos y los intereses de cada individuo y comporta, además su real y efectivo ejercicio el cual se materializa a través de la negociación colectiva concretándose así su carácter instrumental.

5.5. Por otro lado, la jurisprudencia ha identificado tres dimensiones del derecho de asociación sindical, a saber: (i) una dimensión individual –como expresión del derecho de libertad de expresión-, (ii) una colectiva –con la finalidad de asociarse con el fin de lograr mejores derechos y condiciones laborales- y, (iii) la instrumental, -materialización de la finalidad de asociación por medio de la herramienta de la negociación-. Esta última consiste en que, *“el derecho de asociación es el medio para que los trabajadores puedan lograr la consecución de algunos fines, especialmente el mejoramiento de sus condiciones laborales. Ello por cuanto, de acuerdo con el artículo 13 del Código Sustantivo, las normas de la legislación laboral tan solo constituyen un mínimo de garantías que bien pueden ser mejoradas mediante la negociación colectiva”*

Caso En Concreto

En el caso sub examine, evidencia el ad quem que la demandante, señora **YURLIS ARLEIS MOSQUERA MOSQUERA**, en calidad de presidente y representante legal de la **“AGREMIACIÓN SINDICAL DE MAESTROS EMANCIPADORES DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ – MAEMCHO”** acude a la acción de tutela invocando la protección de sus derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, LIBRE ASOCIACIÓN, SINDICATOS O ASOCIACIONES Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, los cuales considera están siendo vulnerados por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE QUIBDÓ**.

En ese sentido, indica que presentó petición a la Secretaría de Educación Municipal de Quibdó con el fin de solicitar reunión del comité de seguimiento de la negociación



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

colectiva durante la vigencia 2023 de conformidad con el Decreto 160 de 2014, que regula las negociaciones colectivas.

El juzgado de primera instancia mediante sentencia N° 26 del 29 de febrero de 2024, concedió el amparo tutelar bajo el argumento que se configuraba carencia actual del objeto por hecho superado, en razón a que la entidad territorial accionada resolvió el pedido de la accionante.

Frente al anterior panorama, acorde a las pruebas obrantes en el expediente, la suscrita juez colige lo siguiente:

1. La petición efectuada por el actor el 24 de enero de 2024:

Quibdó, 24 de enero de 2024

Señores:

RAFAEL ANDRES BOLAÑOS PINO
Alcalde Municipio de Quibdó

ANDRES MARIA GARCIA COSSIO
Secretario de Educación del Municipio de Quibdó- Chocó
Despacho

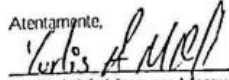
Asunto: Solicitud de reunión del comité de seguimiento de la negociación colectiva durante la vigencia 2023

Cordial Saludo:

Mediante la presente me permito solicitarles realizar la reunión del comité de seguimiento para evaluar los acuerdos pactados en la negociación colectiva realizada a la luz del decreto 160 de 2014 entre Secretaría de Educación del Municipio de Quibdó y las Agremiaciones Maestros Emancipadores del departamento del Chocó (MAEMCHO), Agremiación Sindical del Magisterio Quibdoseno y/o Chocoano (MASEAQCH) y FEDEUSTRACB-CHOCO.

Vale aclarar que se acordó realizar las reuniones del comité de seguimiento, bimensual y la que correspondía durante el mes de diciembre, no se hizo.

Atenta a una pronta respuesta,

Atentamente,

Yurlis Arleis Mosquera Mosquera
Presidente de MAEMCHO

24/1/2024

Proyecto: Angel E. Salazar Pineda	Revisó: Yurlis Arleis Mosquera	Aprobó y Visto Bueno: Jura Liberiva
-----------------------------------	--------------------------------	-------------------------------------

Carrera 3 N° 22-27 Barrio Virsilita - Contactos: 3209791268 Email: maemcho@gmail.com yurlisalemosquera@gmail.com - percarajura@gmail.com
"Unidos por la Educación, reivindicación de los derechos del niño educador y el progreso del Magisterio colombiano"

2. La respuesta del accionado frente a la petición del 24 de enero de 2024:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)



ALCALDÍA DE
QUIBDÓ
NIT. 891680011-0

SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
TALENTO HUMANO

Quibdó 21 de febrero de 2024

Docente
YURLIS ARLEIS MOSQUERA M.
Representante Legal "MAEMCHO"
Ciudad

ASUNTO: Respuesta a derecho de petición de fecha 24 de enero de 2024

Cordial saludo

Dando respuesta al derecho de petición de fecha 24 de enero de 2024, la convocamos en calidad de representante del sindicato que dirige, a la reunión del comité de seguimiento de los acuerdos pactados en la negociación colectiva del año 2023, la que se llevará a cabo el día 29 de febrero de 2024, a las 3:00pm en la sala de juntas de la Secretaría de Educación Municipal de Quibdó.

Con lo anterior, esperamos haberle dado una respuesta clara y de fondo a lo solicitado.

Atentamente

ANDRES MARIA GARCIA COSSIO
Secretario de Educación del Municipio de Quibdó

21/2/24, 16:19

Correo: MARIA PATRICIA MENA CORDOBA - Outlook

INVITACION

MARICELA MENA GARCIA <maricela.mena@semquibdo.edu.co>

Mié 21/02/2024 3:52 PM

Para:maemcho@gmail.com <maemcho@gmail.com>;MARIA PATRICIA MENA CORDOBA <maria.mena@semquibdo.edu.co>

1 archivos adjuntos (262 KB)

INVITACION ACUERDO MAEMCHO.pdf

Cordial saludo

Docente YURLIS ARLEIS, adjunto envió invitación en respuesta de su derecho de petición de fecha 24 de enero de 2024, radicado en la Secretaría de Educación Municipal de Quibdó.

Con sentido de aprecio y rogando al todo poderoso por el bienestar de todos me suscribo.

ATT
MARICELA MENA G.
Profesional U.
Talentos Humanos
Secretaría de Educación Municipal de Quibdó

Conforme a lo expuesto y a las pruebas aportadas en este trámite constitucional, se denota que la respuesta proporcionada por la accionada el día 21 de febrero de 2024 responde de fondo a la solicitud de la accionante en aras de convocar a una reunión del comité de seguimiento de los acuerdos pactados en la negociación colectiva del año 2023, por tanto, se aportó constancia de envío de la misma en el correo suministrado por la accionante en el escrito tutelar, cumpliendo con la protección del derecho fundamental de petición, y lo que permite concluir sin mayores elucubraciones, tal como indica el a-quo, que la eventual transgresión al



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

derecho fundamental de petición, se vio superada en el trámite de la presente acción constitucional.

Sobre este tema se ha señalado que:

(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario...”⁴

Ahora bien, la accionante alega que la secretaría accionada ha presentado aplazamientos frente a la reunión acordada con el comité de seguimiento de la negociación colectiva - vigencia 2023, vulnerando presuntamente sus derechos de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, LIBRE ASOCIACIÓN, SINDICATOS O ASOCIACIONES Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD**. Sin embargo, se advierte que no es dable que, por medio de impugnación, la accionante pretenda que se establezca una fecha para la reunión, por el hecho que la respuesta otorgada a la accionante durante el trámite de primera instancia no cumplió su expectativa principal, como lo es, la celebración de la reunión acordada, especialmente, si la petición inicialmente presentada solo se limita a solicitar tal reunión.

De esa forma, cabe resaltar que cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido, teniendo en cuenta que una respuesta es suficiente cuando se resuelve materialmente la petición, es decir, mediante el pronunciamiento de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser necesariamente positiva o negativa.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T 058 de 2021. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Frente a ello, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que:

“(...) en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”⁵.

Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud.”⁵

Nótese que, de los elementos de persuasión obrantes al diligenciamiento, se logró verificar que, frente a los demás derechos presuntamente vulnerados, tales como el **DEBIDO PROCESO, LIBRE ASOCIACIÓN, SINDICATOS O ASOCIACIONES Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, no se encuentran motivos que atente la materialización de vulneración alguna, por tanto, no se pronunciará al respecto, ahora si bien es cierto luego de fijada se aplazó para el 4 de marzo según lo dicho por la accionante, esto desvirtúa cualquier indicio en su contra de la accionada, pues su deber para cumplir lo peticionado era fijar fecha para llevar a cabo dicha junta, y a no poder hacerla en la fecha inicial de manera inmediata la reprogramó, con ello, se entiende satisfecha la petición.

Con fundamento en las razones previamente expuestas, el despacho confirmará el fallo de primera instancia proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ**, frente a la carencia actual del objeto por hecho superado.

⁵ [Sentencia C-951/14](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Quibdó - Chocó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia N°. 26 del 29 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Quibdó, en atención a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ALEJANDRA MUÑOZ PARRA

Juez

Firmado Por:
Maria Alejandra Muñoz Parra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e332914913ab0f1ab52c7a9591cbd33bde06ced54195a1510898374c55ad69**

Documento generado en 10/04/2024 08:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>